



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03823-2009-PA/TC
JUNÍN
LUIS MIRANDA CASIMIRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miranda Casimiro contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 148, su fecha 25 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000002401-2005-ONP/DC/DL 18846 y 0000001917-2006-ONP/GO/DL 18846; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 y al Decreto Supremo N.º 002-72-TR, con el pago de devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, alegando que el demandante no solicita la restitución sino la declaración de un derecho. Asimismo, sostiene que el recurrente no acredita la enfermedad profesional que alega padecer y que tampoco presenta el Certificado de la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de noviembre de 2008, declara improcedente la demanda, estimando que durante el tiempo en que el recurrente realizó actividades vinculadas a la minería no se encontraba vigente el Decreto Ley 18846; considera también que en el certificado médico presentado se consigna una fecha de inicio de enfermedad que no guarda relación con los certificados de trabajo presentados, más aún cuando de ellos no se observa que el demandante haya realizado alguna de las actividades de riesgo previstas en el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que el actor no ha probado el nexo o relación de causalidad entre las enfermedades que padece y las condiciones en las que laboró.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis e hipoacusia bilateral. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846, publicado el 29 de abril de 1979, estuvo vigente hasta su derogación por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997. Dicha normatividad estableció un sistema de protección a los trabajadores obreros que padecieran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y que les generara determinado grado de incapacidad.
4. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
5. Al respecto, en la referida sentencia se indicó que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.
6. Asimismo, se reiteró como precedente vinculante que, en el caso de enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación respecto a los casos de neumoconiosis (silicosis),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antracosis y asbestosis, y que el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 0009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

7. A fin de probar su pretensión, el demandante ha presentado: i) a fojas 2, copia certificada del certificado de trabajo emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en el que se indica que el demandante laboró desde el 27 de mayo de 1963 hasta el 27 de julio de 1966 como obrero; ii) a fojas 4, copia certificada del certificado de trabajo emitido por Banco Agrario, Industrial, Minero y de Vivienda del Perú en Liquidación, por el periodo laborado desde el 27 de agosto de 1974 al 30 de junio de 1991, siendo su último cargo el de mecánico. Asimismo, a fojas 28 obra el original del Certificado Médico de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, según el cual el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia bilateral con un menoscabo de 75%.
8. No obstante lo señalado en el fundamento precedente, de los documentos descritos se evidencia que dentro del período de vigencia del Decreto Ley 18846, el demandante laboraba para el Banco Agrario, Industrial, Minero y de Vivienda del Perú en Liquidación y que el último cargo que desempeñó fue el de mecánico. En tal sentido al no haberse adjuntado documento alguno del que se pueda determinar que laboró en dicho período como obrero desempeñando una actividad de riesgo, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL